

RESOLUCIÓN DEL SÍNDIC RELATIVA A LA EXPULSIÓN DE TRECE MENORES NO ACOMPAÑADOS DEL CENTRO EL BOSQ

I. Introducció

El día 22 de diciembre de 2008 el Síndic tuvo conocimiento de la expulsión de trece menores de origen subsahariano (Ghana y Gambia) del centro El Bosc, que tuvo lugar el día 18 de diciembre. A partir de informaciones facilitadas por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) el Síndic supo que la expulsión de los menores del centro y de la red de protección a la infancia se llevó a cabo como consecuencia de unas pruebas médicas de determinación de edad que presuntamente revelaban la mayoría de edad de los chicos. A partir de estas pruebas, la DGAIA resolvió dar de baja a los trece chicos de la red de protección y derivarles a la red de adultos, concretamente al Servicio de Acogida de Inmigrantes, Extranjeros y Refugiados (SAIER) de la Cruz Roja de Barcelona.

En la medida en que la decisión de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia podría ser lesiva de los derechos de los trece menores, el Síndic decidió abrir la actuación de oficio 5628/08 en fecha 24 de diciembre de 2008. En el marco de esta actuación, a fin de conocer detalladamente las razones de la decisión y el procedimiento utilizado por la DGAIA, el Síndic se dirigió al Departamento de Acción Social y Ciudadanía para solicitarle información sobre las cuestiones siguientes:

- Copia del expediente individual de los menores mencionados: resolución de acuerdo de inicio, apertura de diligencias previas y/o resolución de tutela de los menores, copia de los pasaportes en que consta la edad, y copia de toda la documentación que haga referencia a la situación actual de todos los menores.
- Lista y resultado de las pruebas médicas realizadas para comprobar la edad, recordando que, en caso de duda sobre la edad de un adolescente y joven en que haya indicios que puede ser menor, las actuaciones tienen que partir de la presunción de minoría de edad y del ofrecimiento de la atención social equivalente.
- Motivos por los que se toma como fecha probable la de la mayoría de edad, cuando los resultados de los tests tienen un margen de error considerable.

- Conocer cuáles son las causas que justifican la práctica de pruebas de determinación de la edad en el supuesto de que en los pasaportes conste la minoría de edad.
- Las razones que motivaron la expulsión de estos menores acogidos en el centro El Bosc y posteriormente derivados al SAIER de la Cruz Roja.
- Si los menores fueron asistidos por un intérprete que les hubiese podido informar con claridad de la situación y de su derecho a presentar alegaciones y a ser asistidos por un abogado del turno de oficio de extranjería del Colegio de Abogados de Barcelona.
- Estado de la tramitación de la investigación policial instada por la DGAIA sobre la autenticidad de los pasaportes de los chicos y copia de las actuaciones que se han llevado a cabo.

También en el marco de esta actuación de oficio, el día 29 de diciembre el adjunto de niños se reunió con los trece menores afectados por la decisión de la DGAIA.

II. La respuesta del Departamento de Acción Social y Ciudadanía y la descripción del contenido de los trece expedientes

En fecha 15 de enero de 2009, el Síndic recibió el informe de respuesta del Departamento de Acción Social y Ciudadanía. En el informe del Departamento, se adjuntó también la copia de los expedientes relativos a los trece chicos con informaciones diversas.

En cuanto a las demandas concretas de información que el Síndic dirigió al Departamento de Acción Social y Ciudadanía, el informe de respuesta indica lo siguiente:

- Respecto a las pruebas realizadas, el informe recibido deja constancia de que, tal y como consta en los expedientes de los chicos, en todos los casos se ha realizado el examen físico y madurativo de los jóvenes, la prueba de Greulich y Pyle (radiografía de la muñeca) de determinación de la edad ósea y, complementariamente, la exploración odontológica consistente en la exploración de la cavidad bucal y de la ortopantografía para el estudio de la maduración y la mineralización dental.

El Departamento indica que en todas las pruebas ha resultado que los jóvenes son mayores de edad, y que la utilización conjunta de estas tres exploraciones para la determinación de la edad de los sujetos es ampliamente reconocida por el conjunto de médicos forenses de diferentes países e, incluso, en algunos casos, están determinadas en los protocolos de actuaciones para las determinaciones de edad.

- Sobre los motivos por los que se toma como fecha probable la de la mayoría de edad, el informe del Departamento de Acción Social y Ciudadanía no hace ninguna valoración y únicamente responde que el grado de aproximación de la prueba odontológica a la edad real de los sujetos queda acreditada por los diversos estudios internacionales.
- Con respecto a cuáles son las causas que justificaron la práctica de pruebas de determinación de la edad, a pesar de que en los pasaportes constaba la minoría de edad de los chicos, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía especifica que si se examinan los expedientes adjuntos puede comprobarse que, en algunos casos, las pruebas de edad se hicieron en el primer momento en que los jóvenes fueron puestos a disposición de la DGAIA. Según el Departamento, en aquel momento, los jóvenes no estaban en posesión de pasaporte, y fue posteriormente cuando se aportó. El informe del Departamento no especifica las razones por las que las pruebas también se hicieron a otras menores que ya tenían un pasaporte acreditativo de su minoría de edad.
- En todos los casos, el Departamento indica que esta situación se puso en conocimiento de la Dirección General de Policía y de la Fiscalía de Menores, al efecto de aclarar la posible falsedad del pasaporte o de los otros datos que contenía. Con referencia a la información sobre el estado de tramitación de la investigación policial, el informe de respuesta no hace ninguna valoración específica, y sólo señala que toda la documentación relativa a las actuaciones cursadas por la Dirección General de Policía constan documentalmente en los expedientes adjuntos. Como se observará, sólo en dos de los expedientes se adjuntan documentos relativos a las investigaciones policiales.
- En cuanto a las razones que motivan la expulsión de estos chicos acogidos en el centro El Bosc, el informe de respuesta señala que las competencias de la DGAIA se limitan a los menores de edad y que, por esta razón, cuando se determina que no se trata de menores, sino de adultos, la DGAIA deja de estar legitimada para intervenir y tiene que derivar a los chicos a los organismos competentes.
- Sin embargo, el Departamento de Acción Social y Ciudadanía indica que la DGAIA ha analizado este tema con el Área de Apoyo a los Jóvenes Tutelados y Extutelados y señala que ha trasladado los expedientes para que, de manera individualizada y estudiando caso por caso, se pueda hacer, si es preciso, un apoyo en la tramitación documental a estos jóvenes que han pasado por la red de protección.
- Finalmente, el Síndic preguntó si los menores fueron asistidos por un intérprete que les pudiese informar con claridad de la situación y del derecho a presentar alegaciones y a ser asistidos por un abogado del turno de oficio de extranjería del Colegio de Abogados de Barcelona. Sobre este aspecto, la respuesta del Departamento expone que la asistencia de intérpretes se hace de manera automática cuando el joven

es puesto a disposición de la DGAIA y se le informa de las pruebas que se llevarán a cabo y de cuál es su situación en las decisiones administrativas acordadas. La respuesta del Departamento no dice nada sobre si los menores han sido informados del derecho a pedir la asistencia jurídica de un abogado de oficio.

La respuesta del Departamento de Acción Social y Ciudadanía lleva adjunta una copia de los documentos que conforman los trece expedientes de protección de los menores. La secuencia cronológica de estos hechos demuestra que las intervenciones y los actos administrativos dictados por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia no son homogéneos en todos los casos:

- a) En todos los casos se adjunta el acuerdo de apertura de expediente de protección de los menores. Estos acuerdos fueron emitidos entre los meses de marzo y noviembre de 2008, según los casos. La DGAIA inició la apertura de los expedientes después de recibir una llamada telefónica de los Mossos d'Esquadra mediante la cual solicitaba un centro para el menor. La apertura del expediente implica la derivación de los casos a la Sección de Atención a Menores Extranjeros Sin Referentes Familiares (Equipo Funcional de Infancia (EFI) 1) para el estudio y la valoración de la situación de los menores y la tramitación de su expediente. La apertura del acuerdo de inicio indica que se comunica a los padres del menor, si se conocen los datos.
- b) En todos los casos, se adjunta la resolución de protección inmediata de los menores, mediante la cual EFI 1 propone el ingreso de los menores en el centro Alcor para su atención nocturna, y en el Centro El Bosc, para su atención diurna, mientras se lleva a cabo el correspondiente estudio sobre su situación personal y familiar. Estas resoluciones de protección inmediata se comunicaron a la Fiscalía de Menores, a los directores de los centros Alcor y El Bosc, y a los consulados de Ghana y Gambia. En los expedientes no consta ningún documento que acredite la notificación de la resolución de protección inmediata a los padres de los chicos.
- c) Coetáneamente al momento de dictarse la resolución de protección inmediata, tanto en el caso de los cinco chicos que presentaron el pasaporte que indicaba que eran menores de edad, como en el caso de los ocho restantes que en aquel momento no tenían el pasaporte, la DGAIA decidió hacer las pruebas radiológicas de determinación de edad. Los resultados de estas pruebas indican la presunta mayoría de edad de los chicos.
- d) Basándose en el resultado de la mayoría de edad de la prueba radiológica, a los chicos que no disponían de pasaporte se les dio de baja de manera inmediata de los recursos de protección (en seis casos se hizo por resolución expresa de la DGAIA, por la que se acuerda el cierre y archivo del expediente de protección, y en dos casos, se dieron

de baja de los recursos de protección sin dictar una resolución de cierre y archivo).

- e) En diferentes momentos posteriores a darles de baja de los recursos de protección, los Mossos d'Esquadra pusieron estos ocho menores nuevamente a disposición de la DGAIA porque ya tenían un pasaporte que indicaba su minoría de edad (seis de estos pasaportes habían sido expedidos por la Embajada de Ghana en Madrid y dos pasaportes fueron expedidos en Gambia). La DGAIA dictó resoluciones de apertura de un nuevo expediente y de protección inmediata para los seis casos para los cuales había dictado previamente una resolución de cierre y archivo del expediente.
- f) En el caso de seis de los ocho chicos que presentaron el pasaporte después de darles de baja de los recursos de protección, la DGAIA se dirigió a la Dirección General de Policía de los Mossos d'Esquadra, a la Oficina de Atención al Menor, para que la policía científica verificase la autenticidad de los pasaportes. De estos seis casos, sólo se adjunta el resultado de la investigación policial de un caso, el cual determina que el pasaporte es técnicamente auténtico.
- g) En un caso de los cinco chicos que presentaron pasaportes que indicaban que eran menores de edad en el momento inicial de dictarse la resolución de protección inmediata, la DGAIA se dirigió a la Dirección General de Policía de los Mossos d'Esquadra, Oficina de Atención al Menor, y le envió una copia del pasaporte porque lo hiciera llegar a la policía científica y se verificase la autenticidad. El resultado de la investigación policial de este caso determinó que el pasaporte era técnicamente auténtico.
- h) Posteriormente, en todos los casos (incluso en los que se contaba con la valoración de autenticidad técnica de dos pasaportes por parte de la Policía Científica), la DGAIA decidió someter nuevamente a los chicos a una prueba médica complementaria. Los informes médicos correspondientes a los resultados de la prueba odontológica estimen que los chicos son mayores de edad.
- i) Teniendo en cuenta el aspecto físico de los chicos y los resultados de las pruebas practicadas, la DGAIA valoró que se trataba de mayores de edad y dicta una resolución de cierre y archivo de los expedientes de los trece chicos en fecha 9 de diciembre de 2008. La DGAIA dictó esta resolución incluso en los dos casos en que se dispone de una valoración de autenticidad técnica de los pasaportes por parte de la Policía Científica.
- j) En los expedientes se adjuntan las comunicaciones de la resolución de cierre y archivo dirigidas al Ministerio Fiscal, a la Embajada de Ghana en Madrid (once casos) y a la Embajada de Gambia (dos casos), a los directores de los centros Alcor y El Bosc, y a los Mossos d'Esquadra para que, si procede, abran las diligencias correspondientes al efecto de aclarar la posible falsedad del pasaporte y los datos que contiene.

- k) Respecto al trámite de notificación a los padres (en el supuesto de que se conozcan los datos) que indica la resolución de cierre y archivo, en ninguno de los trece expedientes se adjunta un comprobante que se ha realizado, pese a que en algunos expedientes aparecen datos relativos a teléfonos y direcciones de contacto de la familia.

III. Valoración del Síndic de la respuesta del Departamento de Acción Social y Ciudadanía y del análisis de los trece expedientes de los menores

Es preciso señalar que no es objeto de esta resolución el análisis o la valoración de las investigaciones científicas respecto a las pruebas médicas que se pueden utilizar para la determinación de la edad. Éste es un debate abierto sobre el cual hay corrientes de opiniones diversas respecto al grado de aproximación de los resultados de estas pruebas a la edad real de los sujetos.

En todo caso, desde la perspectiva del Síndic, lo que es relevante en este caso en cuanto a las pruebas de edad se refiere exclusivamente a lo que determinan las normas y las recomendaciones de alcance internacional sobre el procedimiento utilizado a la hora de llevarlas a cabo, sobre la interpretación de su validez y, especialmente, sobre la posibilidad de constituir o no una prueba a la que se pueda dar prioridad por encima de la acreditación administrativa de la edad.

El Síndic quiere dejar constancia, pues, de que la determinación de la edad exacta de los chicos no centra la argumentación de esta resolución. Esta resolución se centra en la valoración de las actuaciones de la Administración, tanto con respecto a la decisión relativa a la expulsión de los menores como en cuanto a los aspectos de procedimiento respecto a la tutela, la documentación, la protección y la información de los trece menores. Esta valoración se hace desde la perspectiva de la garantía del interés superior del menor y la posible vulneración de sus derechos.

Sobre la decisión de la expulsión

Del análisis de las actuaciones de la DGAIA que constan en el informe entregado por el Departamento de Acción Social y Ciudadanía y del análisis de los trece expedientes, se desprenden diversas irregularidades.

1. En primer lugar, la DGAIA tomó la decisión de derivar a los trece menores a la red de acogida de adultos a partir de una presunta mayoría de edad de unos chicos que disponían de un pasaporte legal en regla que certificaba la minoría de edad.

2. A pesar de la comunicación y la denuncia a la Policía por parte de DGAIA sobre la posible falsedad de los pasaportes, la DGAIA tomó la decisión de expulsar a los menores sin disponer de ningún informe policial que demostrase la falsedad documental. En los expedientes sólo constan dos valoraciones de la Unidad Central de Falsedad Documental del Área Central de Criminalística de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra. En ambos informes se acredita la autenticidad de los documentos. La DGAIA, por lo tanto, desatendió sus funciones respecto de unos menores que disponían de una acreditación perfectamente legal de su minoría de edad.

3. La DGAIA se declaró no competente para amparar a los trece chicos a partir de unas pruebas que revelaban un elevado grado de aproximación a la edad de los sujetos. De acuerdo con la Observación general núm. 6 (2005) del Comité de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas relativa al tratamiento de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, “las medidas para determinar la edad no tienen que tener en cuenta sólo el aspecto físico de la persona, sino también su madurez psicológica. Además, la evaluación hay que llevarla a cabo con criterios científicos, de seguridad y de imparcialidad, teniendo en cuenta el interés del menor y las consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física, respetando debidamente su dignidad humana y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis que se trate de un menor, se le trate como tal”. Asimismo, se señala que “todo análisis tiene que considerar un margen de error que beneficie al niño y tiene que tener en cuenta la posibilidad de excederse en el cálculo de la edad debido a la falta de precisión inherente de muchos instrumentos de evaluación que pretenden medir la edad cronológica”.

Igualmente, la Instrucción núm. 2/2001 del Ministerio Fiscal señala que: “dado que las pruebas médicas no suelen ofrecer nunca una edad exacta, sino que siempre fijan una horquilla más o menos amplia entre cuyos extremos se puede cifrar que se sitúa con un escasísimo margen de error la verdadera edad del sujeto, habrá que presumir, a falta de otros datos y a efectos de determinar si éste es mayor o menor, que su edad es la establecida como límite inferior de dicha horquilla”.

En ningún caso las diferentes pruebas médicas practicadas a estos menores aportan la “horquilla” relativa al posible margen de error en la determinación de edad. El margen de error de las pruebas es esencial para asegurar que las decisiones que le afectan se hagan en beneficio del interés superior del menor. En este caso, eso se traduce en la consideración de la edad mínima que resulte del intervalo de edad resultante de las pruebas.

Un “elevado grado de aproximación” en ningún caso puede constituir una prueba suficiente para tomar la decisión de no proteger. La DGAIA fundamentó la decisión de no amparar a los menores y derivarlos a la red de adultos en un indicio, y otorgó a este indicio un valor superior a un

documento legal que determina administrativamente la minoría de edad de los chicos.

4. Como consecuencia de la decisión de no amparar a los trece chicos, la DGAIA dejó a los menores en limbo legal. Los chicos no son considerados menores para que la DGAIA les ampare, pero estrictamente no tienen la acreditación legal para que la red de adultos les acoja. El SAIER no tenía la obligación de dar acogida y apoyo a trece personas que disponían de una documentación en que constaba que eran menores de edad. En la medida en que los trece chicos son legalmente menores, sólo su tutor puede tramitar la solicitud de su permiso de residencia.

5. Del análisis de la respuesta recibida se valora que el ofrecimiento de la DGAIA de apoyar, si procede, y en función de los casos, la tramitación de la documentación de los chicos desde el Área de Apoyo a los Jóvenes Tutelados y Extutelados, es preciso valorarlo positivamente bajo el punto de vista de los trámites necesarios para la documentación de los menores, pero no parece lógico que, por una parte, se inicien los trámites de documentación y, por la otra, se les mantenga fuera de la red de protección a la infancia.

Irregularidades en el procedimiento

Más allá de la valoración de la decisión relativa a la expulsión de los chicos, el Síndic ha detectado un conjunto de irregularidades en los procedimientos utilizados en la atención de los trece menores desde el momento en que fueron puestos a disposición de la DGAIA.

1. Falta de tutela. Como se desprende de diversas resoluciones del Síndic y, especialmente, del informe extraordinario sobre la situación de los menores inmigrantes no acompañados del año 2006, la DGAIA tendría que haber asumido la tutela de los chicos de manera inmediata, sin perjuicio de que después la pudiese modificar, e iniciar, desde el primer día, los trámites para documentar a los menores. De acuerdo con la Ley 37/1991, la declaración de desamparo debe basarse en la ausencia de personas responsables de la guarda y en la falta de elementos básicos para su desarrollo. Los trece adolescentes inmigrantes solos se encontraban en una situación de desprotección *de facto* que había que corregir inmediatamente, con independencia de la investigación de información y de la decisión final que se pudiese tomar dependiendo del resultado de la investigación policial respecto a la falsedad de los pasaportes. El artículo 19 de la Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y adolescentes, dispone que los adolescentes en situación de desamparo tienen derecho a ser protegidos. La DGAIA abrió los expedientes administrativos de los menores mediante resoluciones de protección inmediata y los acogió en centros, pero no cumplía con la obligación de tutelar los menores.

2. Falta de tramitación por parte de la DGAIA de la documentación que les autorice a residir legalmente en el Estado español. La protección de los menores es una obligación legal que corresponde a los poderes públicos, que deben garantizar el ejercicio de sus derechos. Los menores extranjeros que están tutelados por la Administración tienen derecho a la autorización de residencia, de acuerdo con el artículo 35.4 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y el Real decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento. Pese a que la Administración dispone de un plazo de nueve meses para documentar el menor, como han indicado anteriores resoluciones del Síndic y otras instituciones de defensa de derechos, este plazo se tiene que interpretar como un periodo de máximos, pensado como garantía, no como tiempo de espera.

El retraso en el inicio de los trámites de documentación por parte de la Administración y el archivo y el cierre de los expedientes de protección de los trece menores, deja a los chicos en una situación irregular en la red de adultos. Teniendo en cuenta que los pasaportes de los chicos indican que son menores, los chicos no pueden iniciar los trámites de documentación por su cuenta.

3. Falta de información y de escucha a los trece menores sobre sus derechos y de las circunstancias que les afectaban. Los jóvenes tenían derecho a recibir la información relativa a las decisiones que se adoptaban y les afectaban, a conocer los motivos y las vías para oponerse a éstas, a ser informados del procedimiento en un idioma que entendiesen y con un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel y capacidad de comprensión, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de los niños y el artículo 11 de la Ley 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los menores, que afirma que “los niños y adolescentes tienen que ser informados de sus derechos y tienen que tener la oportunidad de ser escuchados, de acuerdo con la edad y las condiciones de madurez, en todo procedimiento administrativo y judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que los afecte en la esfera personal, familiar o social”.

Al Síndic no le consta que los jóvenes dispusiesen de la oportunidad de ser escuchados de manera activa, bien directamente o bien mediante un representante, en el procedimiento administrativo que les afectaba. El artículo 5.1 de la Ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, dispone el derecho a la información del menor y el artículo 9 le otorga el derecho a ser escuchado en cualquier procedimiento administrativo o judicial y afirma que “se debe garantizar que el menor pueda ejercer este derecho por sí solo o mediante la persona que designe para que le represente cuando tenga suficiente uso de razón”.

Cualquier procedimiento administrativo exige cumplir el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El trámite de audiencia se convierte en el momento procedimental que permite a la persona interesada manifestar o alegar todo aquello que conviene a sus intereses.

La Convención de los derechos del niño establece que el niño debe ser escuchado en cualquier procedimiento administrativo judicial que le afecte, y este derecho no se garantiza sólo pidiendo formalmente la opinión del niño, aunque sea por medio de un representante, sino que tiene como requisito previo el reconocimiento de otros derechos como por ejemplo tener información sobre las opciones posibles existentes y las consecuencias que se deriven (Manual de preparación de informes de derechos humanos de Naciones Unidas de 1998).

4. Falta de notificación de la resolución administrativa de expulsión. Las personas interesadas no recibieron la notificación de la decisión tomada por la Administración, por lo que no podían oponerse ni ejercer su derecho de defensa. Los chicos no fueron notificados de la resolución de fecha 9 de diciembre de 2008, por la que se acordaba archivar y cerrar su expediente de protección. La actuación de la Administración genera indefensión bajo el punto de vista de los derechos, ya que si valoraba que se trataba de mayores de edad tendría que haber notificado por escrito la decisión a los trece chicos. Paradójicamente, la resolución administrativa insta a notificar la decisión a los padres de los menores –siempre y cuando puedan ser identificados y localizados– y no a las personas afectadas, las cuales, para la DGAIA, pasan a ser mayores de edad.

El artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, señala que cualquier notificación tiene que contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si el acto administrativo es o no definitivo en la vía administrativa, y la expresión de los recursos que sean procedentes, el órgano delante el cual se tienen que presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, si se tercia, cualquier otro que amen precedente.

5. Falta de criterios homogéneos en los procedimientos

El análisis de los trece expedientes no demuestra que la DGAIA adopte un procedimiento homogéneo a la hora de tratar los diferentes casos. Como se desprende de la descripción del contenido de los expedientes, en algunos casos, cuando se da de baja a los menores de la red de protección como consecuencia de la prueba radiológica, la DGAIA lo hace por resolución expresa de cierre y archivo del expediente y en otros, no. Igualmente, la DGAIA decide la realización de las segundas pruebas médicas de determinación de edad en todos los casos, incluso en aquéllos en los cuales el informe policial determinaba la autenticidad de los pasaportes. De los expedientes tampoco se desprende que, después de las pruebas radiológicas, la DGAIA hubiese efectivamente instado a los Mossos d'Esquadra a investigar sobre la autenticidad de los pasaportes. En siete casos sí que consta la comunicación de la DGAIA a la Policía y, en los seis restantes, no consta. La resolución de cierre de los expedientes de 9 de diciembre sí que se comunica a la Dirección General de Policía en fecha 18 de diciembre para todos los expedientes.

6. Falta de coordinación y de trabajo en red

Los órganos administrativos, en el ejercicio de las competencias propias, tienen que ajustar su actividad, en las relaciones con otros órganos de la misma administración o con otros, a los principios que establece el artículo 4.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Por otra parte, deben coordinar su actividad con la que pueda corresponder legítimamente a estos otros órganos y, para hacerlo, pueden pedir la información que necesiten.

Como se ha señalado anteriormente, en cuanto a las razones que motivan la expulsión de estos chicos acogidos en el centro El Bosc, el informe de respuesta del Departamento de Acción Social y Ciudadanía afirma que la DGAIA determinó que los jóvenes fueron “derivados” a la red de acogida de adultos una vez comprobada su mayoría de edad.

Una vez estudiado el caso, el Síndic observa que el procedimiento utilizado por la DGAIA no fue una derivación. La expulsión de los trece chicos del centro no fue acompañada de actuaciones de la DGAIA para verificar la adecuación de las medidas de atención a los jóvenes previstas en el lugar de destinación, ni se coordinaron actuaciones entre ambos servicios, a fin de diseñar un circuito de transición progresiva, ni una colaboración entre servicios que permitiese una atención coherente y organizada entre recursos existentes, tanto sociales como sanitarios y educativos. La Actuación de la DGAIA no constituyó una respuesta integral adecuada a la situación de los trece chicos que estaban bajo su atención.

IV. Sugerencias del Síndic

En los últimos años el Síndic ha velado por los derechos de los menores inmigrantes no acompañados. Tanto a través de la resolución de quejas y actuaciones de oficio, como especialmente mediante el informe extraordinario sobre menores inmigrantes no acompañados presentado en el Parlamento de Cataluña el año 2006, el Síndic ha formulado diversas recomendaciones relativas al modelo de atención socio-educativa de los niños o a los procedimientos de tutela y derecho a la escucha y a la defensa. Actualmente, a raíz de la comunicación y el diálogo con diversas organizaciones de atención a los menores, el Síndic trabaja también en una resolución sobre los procesos de repatriación de menores inmigrantes. Esta resolución incluirá aspectos específicos sobre estas cuestiones, que no son el objeto de las sugerencias que se plantean en esta resolución. Las sugerencias que se presentan aquí hacen exclusivamente referencia al ámbito de actuación de la DGAIA respecto a la protección inmediata de los menores inmigrantes no acompañados y a los procedimientos que es preciso utilizar en casos de indeterminación de la edad como los que han sido objeto de análisis en esta resolución.

En lo que concierne a la atención de los trece menores afectados por la decisión de la DGAIA el Síndic sugiere que:

- se readmita a los trece chicos en la red de protección a la infancia, se tramite la tutela y se inicien los trámites para documentarlos;
- se busque para cada caso el recurso más adecuado a las necesidades de los menores. Las opciones pueden ser el reingreso en el centro o las medidas de acogida en pisos asistidos con la participación del Área de Apoyo a los Jóvenes Tutelados y Extutelados;
- los equipos técnicos pertinentes lleven a cabo los planes individualizados de atención de cada uno de los chicos y se recojan medidas tanto en el ámbito del acogimiento de los menores como en el ámbito de sus itinerarios formativos.

En cuanto a medidas de carácter general en los casos de indeterminación de la edad de los menores:

1. La DGAIA tiene que asumir la tutela de los chicos de manera inmediata, sin perjuicio que posteriormente pueda ser modificada e iniciar, desde el primer día, los trámites para documentar a los menores.
2. Los menores tienen que ser informados de todas las decisiones que tome la Administración que les puedan afectar. Igualmente, la Administración debe garantizar que informa a los menores sobre las vías posibles para ejercer su derecho de defensa y oposición a las medidas que se adopten.
3. Los menores no acompañados tienen que ser considerados en todos los casos personas interesadas y notificarles las resoluciones administrativas que les afecten, ya que no tienen ninguna persona adulta que les pueda apoyar.
4. Es necesaria la elaboración de un protocolo de actuación que especifique el circuito de intervenciones y criterios de actuación de la DGAIA en caso de duda respecto a la minoría de edad. El protocolo tendría que definir aspectos relativos al valor otorgado a las pruebas médicas como fuente informativa de la edad de los chicos, los informes policiales necesarios para dejar una tutela inefectiva o la coordinación entre los diferentes servicios.

Barcelona, 5 de febrero de 2009